



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA allego contestación al buzón del correo institucional del juzgado el día 3 de febrero de 2022, encontrándose pendiente la notificación a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Sírvasse proveer.

Barranquilla, junio veintiocho (28) del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00418-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	LETTY ELENA ROMERO CASTRO
DEMANDADOS:	EPS SURA Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demanda **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** fue notificada de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual NO obra constancia en el correo institucional del juzgado, ni en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual tiene vigencia permanente a través de la ley 2213 de junio 13 de 2022, dispuso que los jueces utilizarían preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)*

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de la demandada **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** de no ser porque la misma concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 3 de febrero de 2022, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se le deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, *a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, la notificada **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** contesto la demanda de la referencia, no obstante, advierte el despacho que de las documentales relacionadas en el acápite de **PRUEBAS** no fue aportada la indicada en el “numeral 1. **“Correo electrónico mediante el cual se otorga poder principal”**

Por lo anterior, advierte el despacho que, el poder principal otorgado por la representante legal de la demandada **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** al abogado **CHARLES CHAPMAN LOPEZ** el cual se allego con la contestación por la abogada sustituta **MARIA JOSE GALEANO PETRO**, no cumple con las formalidades exigidas en el art. 74 del CGP, ni con las consagradas en el art. 5º de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia



permanente del Decreto 806 de 2020, toda vez que carece de presentación personal y tampoco se demuestra que haya sido conferido mediante mensaje de datos, **careciendo en consecuencia la profesional del derecho en mención, de legitimación para presentar la contestación de la referencia.**

Así las cosas, el defecto encontrado en la contestación con relación al poder, conllevan a este operador judicial, a devolver la misma, en aras de que sea **subsana** dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de tenerse por no contestada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad, deberá allegar al proceso un nuevo poder.

En cuanto a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.** se tiene que, fue notificada de la demanda el día 24 de enero de 2022 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico notificaciones@colmenaseguros.com sin que la misma compareciera al proceso de la referencia. También se observa que el día 16 de junio de 2022 se recibió en el buzón del correo institucional del Juzgado, memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora donde solicita se notifique a la demanda en mención.

Así las cosas, se dispondrá por secretaria notificar a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, expedido por la Cámara de Comercio notificaciones@colmenaseguros.com adjuntándole el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda de **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA** por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, conforme lo motivado.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, a la dirección de correo electrónico notificaciones@colmenaseguros.com para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2021-00418